

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Como Regente del Reino,
Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, se encargue del despacho de dicho Ministerio el Ministro de Ultramar D. Manuel Becerra. Madrid 30 de Agosto de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 3.º

Para que tenga cabal cumplimiento respecto á la primera enseñanza la ley de 23 de Junio último, S. A. el Regente del Reino se ha servido derogar el art. 7.º del reglamento de exámenes de 15 de Junio de 1864 en cuanto se refiere á la edad fijada para ser admitidos los aspirantes á Maestros y Maestras á los ejercicios de reválida, debiendo expedírseles los títulos tan pronto como merecieren la aprobación.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.—Echeagaray.

Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

(Gaceta del dia 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada por esa Direccion en 5 de Abril último, relativa á si deberán remitirse á los Juzgados siempre que los reclamen, como lo ha hecho el

del distrito de la Audiencia á petición de parte, copias íntegras de los expedientes gubernativos que se instruyan en las dependencias de la Administración pública.

En su consecuencia:

Vistas las reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero del año próximo pasado, que establecieron las formalidades que habian de observarse para las compulsas que el poder judicial acordara de documentos expedidos por las oficinas del Estado, ó para facilitar, si procediese, los mismos documentos originales cuando los Jueces que los reclamaren no residieran en el mismo punto que las oficinas en las cuales existieren los expedientes de que aquellos hubieran de desglosarse:

Considerando que lo dispuesto en las referidas órdenes, atendido su espíritu y letra, puede aplicarse á los casos que comprende la mencionada consulta:

Considerando que los expedientes gubernativos que no se refieren á faltas ó abusos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus funciones, que constituyan delitos comunes con arreglo al Código, ningun efecto legal pueden causar en los Juzgados, lo cual no obsta para que los Jueces puedan pedir los datos y noticias que consideren necesarias para la mas acertada administración de justicia;

S. A. el Regente del Reino, oido el dictámen de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que cuando los expedientes gubernativos se refieran á desfalcos, estafas, abusos de confianza ó cualesquiera otros hechos cometidos por los empleados de la Administración pública, que constituyan un delito común penable con arreglo al Código, las dependencias que los instruyan están obligadas á remitir á los Juzgados que deban entender ó estén entendiendo en las causas que por estos hechos se promuevan copias íntegras y certificadas de dichos expedientes para que obren en los procesos los efectos oportunos.

2.º Que fuera de estos casos, las

oficinas de la Administración deben evacuar, con referencia á los expedientes gubernativos, los informes que los Jueces les pidan sobre hechos ó antecedentes concretos que consten en los mismos, ó expedir certificaciones de los extremos que indique el poder judicial si así lo exigiese.

3.º Que en el caso de que los respectivos Jueces crean necesario compulsar estos informes ó las certificaciones con los datos que existan en los expedientes originales, se observe lo prevenido al efecto en las reales órdenes de 30 de Mayo de 1852, 22 de Noviembre de 1858 y 21 de Febrero de 1868.

4.º Que cuando á juicio del Jefe de la dependencia á quien los Jueces se dirijan hubiere inconveniente en facilitar las noticias ó certificaciones que estos le pidan, haga presente á este Ministerio las razones en que se funda para opinar por la negativa á fin de que, apreciándolas debidamente y oyendo si fuese necesario al Consejo de Estado, pueda resolver lo que correspondiera.

Y 5.º Que no procede remitir á los Juzgados copias íntegras de expedientes gubernativos que no se hallen en el caso que los á que se refiere la disposición primera, y menos remitir los originales si los reclamaren, toda vez que los Jueces pueden practicar por sí, si residan en el mismo punto que la oficina en que exista el expediente ó por delegación en otro caso, cuantas compulsas estimen conveniente practicar para la mas recta administración de justicia en los asuntos que se hallen entendiendo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1869.—Ardanáz.

Sr. Director de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 28 de Agosto.)

Ilmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido con motivo de las dudas ofrecidas al Gobernador y Administrador económico de la provincia de Salamanca

sobre á cuál de las dos Autoridades corresponde ahora el nombramiento de estanqueros; y considerando que al separarse por completo las funciones de los Administradores se les confirió vida propia é independiente para que dentro de su esfera puedan ejercer toda la accion administrativa necesaria, encaminada al mejor desarrollo de las rentas y conveniencia del servicio; considerando además que los estanqueros se hallan comprendidos en la clase de subalternos de Hacienda, y que por su cometido ningun enlace tienen con la parte política, sino que por el contrario dependen en un todo de la Administración que los vigila y fiscaliza, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que compete exclusivamente á los Administradores económicos el nombrar los estanqueros con sujecion á las reglas establecidas.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.—Ardanáz.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 29 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.

Adoptadas en el decreto de 5 de Mayo, en los del Gobierno Provisional que hoy son leyes, y en los reglamentos restablecidos las disposiciones que se han juzgado oportunas para la celebracion de los exámenes en el presente curso, al cual corresponden tanto los de Junio último como los del próximo Setiembre, esta direccion general no puede adoptar por hoy otras nuevas con el fin de prevenir ciertos abusos de que tiene conocimiento. Sin embargo, como á los nuevos derechos y á la mayor libertad concedida á los alumnos para hacer sus estudios corresponde de parte de aquellos un nuevo y mayor respeto á las leyes académicas dictadas en su beneficio y en el de la en-

señanza pública, esta Direccion empleará cuantos medios sean necesarios para evitar la repeticion de ciertas faltas que, si rara vez quedarian impunes aun en la misma legislacion vigente, no por eso redundan menos en desprestigio del cuerpo escolar.

Entre tanto, á la rectitud de V. S. y á su reconocido celo cumple hacer entender, primero á los encargados de las Secretarías de los establecimientos pertenecientes á este distrito universitario, y despues á los alumnos de los mismos, que los traslados de matrícula y las certificaciones-traslados no serán expedidos ni admitidos en los diversos establecimientos de enseñanza sino con todas las formalidades prescritas: que siendo inapelable el fallo de los Tribunales, el alumno suspenso por alguno de estos tiene que recurrir al mismo establecimiento para su aprobacion, á no ser que por circunstancias especiales su respectivo Jefe, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 197 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, y en la última parte del art. 194 del de Universidades de la misma fecha, lo autorice para ser examinado en otro: que el alumno matriculado ó libre, tiene el deber de identificarse su persona siempre que se considere necesario, y por fin, que las faltas cometidas en cualquiera de estos conceptos, ya por los alumnos, ya por los funcionarios de los establecimientos públicos de instruccion, serán castigados con todo el rigor que exijan la disciplina académica y la ley civil.

V. S. sabe bien que las faltas cometidas por la repeticion de exámenes indebidos, por la presentacion de documentos ilegítimos y otras semejantes se descubren tarde ó temprano en los expedientes de los interesados, dada la forma en que actualmente se instruyen; pero esto conviene que lo sepan tambien los alumnos para que, en la imprevision que suele acompañar á la juventud ó guiados de malos consejos, no incurran en una responsabilidad tan funesta para ellos como para sus familias, de la cual por ningun concepto se verian absueltos despues de estas advertencias y las que á V. S. sugieran su esperiencia y su buen sentido.

V. S. se servirá disponer lo conducente, y á la mayor brevedad posible, á fin de que en los establecimientos del distrito de su digno cargo se cumplan en todas sus partes las disposiciones que hoy rigen sobre traslados de matrícula, exámenes y ejercicios de grados y rebálidas, corrigiendo con todo vigor, ó sometiendo á este centro directivo en caso necesario cualquier falta que á su noticia llegue.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1869.—El Director general, Manuel Merelo.—Sr. Rector del distrito universitario de....

(Gaceta del dia 31 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Circular.

Habiendo consultado el Administrador de una de las Aduanas del reino si las cajas interiores en que vienen los juguetes, perfumería y flores artificiales se incluyen en el peso de dichos artículos, esta Direccion general ha resuelto negativamente la consulta, previniendo á aquel funcionario que dichas cajas

se aforen por separado, aplicando á las de carton la partida 300 del nuevo Arancel, y á las de madera, segun su clase, la 178, la 179 ó la 180.

Lo que digo á V... para que tenga debido cumplimiento en los casos que ocurren en esa Aduana. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1869.—Lope Gisbert. Sr. Administrador de la Aduana de.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Contribucion industrial y de comercio.—Altas y bajas.—Circular.

Es tan considerable y elevado el número de expedientes de baja á la contribucion industrial y de comercio que los Sres. Alcaldes de la provincia han remitido á la aprobacion de esta dependencia por valores del actual ejercicio económico, que no ha podido menos de fijar en este hecho su atencion, sin encontrar las causas que puedan producir tan inusitada paralización en la industria y el comercio. Tanto mas de extrañar es esta circunstancia cuanto que con la supresion de la contribucion de consumos, decretada por el Gobierno Provisional en el mes de Octubre del año anterior, se dieron grandes facilidades á la industria, cortando las trabas que se oponian á su desarrollo, y natural era que con semejante motivo adquiriese grande incremento la contribucion industrial.

En este resultado confiaba la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, y así lo consignó en su circular de 20 de dicho mes de Octubre, inserta en el Boletín Oficial número 249; pero los hechos han venido á defraudar tan legítima esperanza, por circunstancias que desconoce la Administracion económica. No se opone esta, sin embargo, á la admision y aprobacion de los muchos expedientes de baja que han remitido y remiten diariamente á la misma los referidos funcionarios; pero con el fin de justificar mas y mas el testimonio de los industriales que han solicitado su eliminacion de las matrículas, y de compensar con nuevas inscripciones, hasta donde sea posible, el decrecimiento de valores producido por la cesacion de aquellos, ha acordado que algunos aspirantes á Oficial de la misma practiquen una minuciosa visita de comprobacion en los distritos municipales, cerciorándose de la verdad de las bajas presentadas é instruyendo expedientes de defraudacion contra los individuos que ejerzan industria, oficio ó comercio sin estar autorizados ó no aparezcan comprendidos en la clase que les corresponda, de cuya responsabilidad participarán los señores Alcaldes y Secretarios que no hayan procurado corregir los abusos de ocultacion que existen en sus distritos, segun determina el artículo 12 de la instruccion de 23 de Diciembre de 1865. Así pues, á medida que se vayan informando dichos expedientes por los aspirantes de esta Administracion, se aprobarán por la misma los que resulten justificados debidamente.

Por la ley del presupuesto de ingresos del corriente año económico se autoriza como *máximum* el recargo de un 17 por 100 para gastos provinciales, y un 25 para municipales sobre la cuota del Tesoro de la contribucion industrial; y como figura repartido el 20 por 100 para los primeros en las matrículas de todos los

Ayuntamientos de la provincia y mas del 25 en la generalidad de las mismas para los segundos, se hace indispensable que, mientras por la Direccion general de Contribuciones se dictan las instrucciones oportunas para la devolucion ó compensacion á los contribuyentes de las diferencias repartidas de mas en el año actual, los Sres. Alcaldes al practicar las liquidaciones de las cantidades que deben satisfacer los nueve industriales se atemperen á los tipos que quedan marcados, imponiendo el 17 por 100 para provinciales y el 25 para municipales, siempre que por este último concepto tengan repartida en las matrículas mayor cantidad, y de ningun modo si fuere menor.

En su consecuencia deben ser rectificadas en este sentido todas las relaciones de *alta* que se han remitido á esta oficina por valores del año corriente, y los aspirantes á quienes se ha encomendado el servicio de la comprobacion administrativa tienen encargo de presentarlas al efecto en los Ayuntamientos de que proceden. Mientras esto se verifica no pueden ser aprobadas por esta Administracion las referidas relaciones de *alta*; y con el fin de que no se vean defraudados los intereses del Tesoro, ya por ausencia de los nuevos industriales ú otras causas que imposibiliten el cobro de sus cuotas cuando haya que realizarse, los señores Alcaldes se hallan en el caso de disponer que se garantice el pago de las cantidades que puedan corresponder á aquellos en el trimestre actual.

Concluye esta Administracion recomendando á dichos funcionarios que estremen su actividad y celo en un servicio de tanta importancia, remitiendo á las mismas el mayor número posible de nuevas inscripciones y procurando que cada cual contribuya, con arreglo á tarifa, al sostenimiento de las cargas públicas, sin consentir ocultaciones ó malas clasificaciones que redundan en perjuicio de los intereses generales y particulares, con lo cual evitarán tambien la responsabilidad en que en otro caso incurririan.

Santander 1.º de Setiembre de 1869.—Manuel G. Granda.

La Direccion general del Tesoro público me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en

SUBASTA VOLUNTARIA

en la villa de Torrelavega, Notaría de D. Nemesio Fernandez, á las once de la mañana del 7 de Setiembre, de las fincas pertenecientes á D. Eugenio de Arce.

En Inojedo, Ayuntamiento de Ongayo; una gran casa con cuabras y pajares.

Una huerta de 20 carros de tierra, 35 áreas 80 centiáreas.

Otra de 47 carros, 84 áreas 13 centiáreas.

Otra de 16 carros, 28 áreas 64 centiáreas.

Otra de 10 carros, 17 áreas 90 centiáreas.

Un prado cerrado sobre si y regado por un arroyo, de 54 carros, 96 áreas 66 centiáreas.

Otra tierra de 32 carros, 57 áreas 28 centiáreas.

Todas las fincas menos una son con lindantes con la casa.

El precio y condiciones en la Notaría.

Torrelavega 29 de Agosto de 1869.—N. Fernandez.

suerte dicho premio á D.ª María Fraga y Ruireta, hija de D. José, Capitán del regimiento de Zaragoza, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial para conocimiento de la interesada.

Santander 31 de Agosto de 1869.—Manuel G. Granda.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Laredo.

En el pueblo de Guriezo, de este partido judicial, se halla prendada y puesta en custodia una novilla, cuyo dueño no parece, color de avellana, la oreja derecha partida y de 18 á 20 meses de edad.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos que tengan ganado vacuno de espresadas señas y les falte.

Laredo 29 de Agosto de 1869.—Facundo Luengas.

Ayuntamiento del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Entrambasaguas y la Lomba, de este distrito municipal, se halla en custodia por estar abandonado desde el dia 23 del corriente un novillo de tres años, pequeño, color rucio, astas blancas y las puntas negras.

El que se crea dueño puede recogerlo, previos gastos de custodia y anuncio, de poder del Alcalde de barrio de dicho pueblo, pues trascurridos quince dias se procederá á su remate como bienes mostrencos.

Marquesado de Argüeso y Agosto 26 de 1869.—Basilio Gutierrez.

Anuncios particulares.

Se compran dos Escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra en cualquier otro punto. Para su venta diríjase á D. Eugenio Muñoz, plaza del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.